

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079560

### TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 23 de septiembre de 2020

Sala 3.<sup>a</sup>

R.G. 6224/2017

#### SUMARIO:

**El obligado tributario. Responsables de la deuda tributaria. Derivación de la responsabilidad.** El art. 163.nonies de la Ley 37/1992 (Ley IVA), establece un supuesto de responsabilidad solidaria a las entidades dependientes del grupo configurada como una responsabilidad con cierto carácter de automaticidad que surge ante el incumplimiento del pago de las deudas tributarias por parte de la entidad dominante. Ahora bien, para ello es preciso seguir el procedimiento de declaración de responsabilidad en los términos que establece el art. 41.5 de la Ley 58/2003 (LGT), no pudiendo limitarse a exigir las deudas con un mero requerimiento de pago.

Dicho esto, en el presente caso, la Delegación Especial de Cataluña de la AEAT se ha limitado a exigir las deudas mediante un requerimiento de pago sin haber previamente declarado la responsabilidad solidaria de la contribuyente, por lo que procede, estimando el presente recurso, anular el acto impugnado. **(Criterios 1 de 1)**

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 41, 42, 174 y 175.

Ley 37/1992 (Ley IVA), art. 163.nonies.

En Madrid, se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### Primero.-

El día 22/11/2017 tuvo entrada en este Tribunal la presente reclamación, interpuesta en 27/09/2017 en asunto relativo a requerimiento de pago.

Con fecha 30 junio de 2017, se notificó a la actora requerimiento de pago por la Delegación Especial de Cataluña de la AEAT, dado que formaba parte del Grupo de Entidades a efectos de IVA, siendo la sociedad dominante la sociedad K,SL, por lo que de conformidad con el artículo 163. nonies.seis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que establece que "Las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria derivada de este régimen especial", se le exigía el pago de la cantidad de 219.575,49 euros.

Contra el citado requerimiento interpuso recurso de reposición el 27 de julio de 2017.

##### Segundo.-

Contra la desestimación presunta del citado recurso, la actora interpuso la presente reclamación el día 27 de septiembre de 2017, alegando en síntesis, que la sociedad dominante tiene solicitado el fraccionamiento de pago de la deuda requerida.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### Primero.-

Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

## Segundo.-

Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:  
La conformidad a Derecho del acto impugnado.

## Tercero.-

El artículo 41 de la LGT señala que: "la ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta Ley."

Asimismo, el artículo 42.3 de la LGT dispone que: "las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores."

Mediante la habilitación legal introducida en el anterior precepto, el artículo 163 nonies sexto de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante LIVA) establece un supuesto de responsabilidad solidaria a las entidades dependientes del grupo, configurada como una responsabilidad con cierto carácter de automaticidad que surge ante el incumplimiento del pago de las deudas tributarias por parte de la entidad dominante. Así, dicho precepto establece que "las entidades que apliquen el régimen especial del grupo de entidades responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria derivada de este régimen especial."

En cuanto al procedimiento para exigir la responsabilidad el artículo 41.5 de la LGT señala que "5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios."

El artículo 174.1 de la LGT preceptúa que "la responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa"

En cuanto al procedimiento para declarar la responsabilidad solidaria, el artículo 175 de la LGT señala que:

"1. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable (...)"

En el presente caso, la Delegación Especial de Cataluña de la AEAT se ha limitado a exigir las deudas mediante un requerimiento de pago sin haber previamente declarado la responsabilidad solidaria de la reclamante, tal y como exige el artículo 41.5 de la LGT citado, por lo que procede, estimando el presente recurso, anular el acto impugnado.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo

## ACUERDA

ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto impugnado.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Pública.